

Certificado: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN 2013-00614

Firma Juridica Gaviria Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>

Mar 28/07/2020 12:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Firma Juridica Gaviria Fajardo**.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020
REFERENCIA:	RADICADO N° 50001-40-03-006-2013-00614-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS:	OSCAR ALEJANDRO TORRES BUSTAMANTE Y ANA MARIA TORRES BUSTAMANTE herederos determinados de la señora BERENICE BUSTAMANTE DE TORRES y herederos indeterminados.

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, inciso tercero, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, numeral segundo el cual resolvió "*Declarar probada la excepción de prescripción, alegada tanto por la apoderada judicial de los herederos determinador, como por la curadora de los herederos indeterminados de la señora Berenice Bustamante de Torres.*" Numeral tercero, el cual resolvió "Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda".

Sustento el recurso conforme documento adjunto,

Cordialmente,



FIRMA JURÍDICA GAVIRIA FAJARDO S.A.S.

C: [312 5839669](tel:3125839669)F: [662 9151](tel:6629151)M: firmajuridica@gaviriafajardo.com

D: Cra 32 38 70 OF 703 ED ROMARCO

www.gaviriafajardo.com.co

Abogados Especializados en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal, Contratación Pública, Civil, Comercial, Laboral y Familia.

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario

La información contenida en este e-mail (y anexos) está destinada exclusivamente para el destinatario(s). Cualquier uso de ésta información por una parte distinta al destinatario(s) está completamente prohibido. La información aquí contenida puede ser de carácter confidencial lo que obliga la prohibición de divulgación. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente y borre este correo electrónico. La Compañía no garantiza que el uso del correo electrónico en comunicaciones sea completamente seguro y esté libre de errores, por lo que no acepta ninguna responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020
REFERENCIA:	RADICADO N° 50001-40-03-006-2013-00614-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS:	OSCAR ALEJANDRO TORRES BUSTAMANTE Y ANA MARIA TORRES BUSTAMANTE herederos determinados de la señora BERENICE BUSTAMANTE DE TORRES y herederos indeterminados.

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, inciso tercero, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, numeral segundo el cual resolvió "*Declarar probada la excepción de prescripción, alegada tanto por la apoderada judicial de los herederos determinador, como por la curadora de los herederos indeterminados de la señora Berenice Bustamante de Torres.*" Numeral tercero, el cual resolvió "Como consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda".

Sustento el recurso conforme los siguientes,

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La señora **BERENICE BUSTAMANTE DE TORRES Q.E.P.D.** por medio del Pagare No. 65800 suscrito el 15 de julio de 2010, se obligó a pagar a mi representada la suma de \$52.000.000 de pesos en 60 cuotas mensuales y consecutivas, junto con los intereses corrientes y prima de seguro de vida, siendo la última cuota mensual pagadera el 06 de agosto del año 2015, sin embargo, a partir de la cuota mensual número 26 vencida el 06 de octubre de 2012 y sucesivamente las cuotas 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 en adelante, incumplió su compromiso de pago de la obligación pecuniaria, lo que genero el inicio del presente proceso ejecutivo, cuya demanda fue radicada el 31 de julio de 2013.

En el transcurso del proceso, mi representada tuvo conocimiento de que infortunadamente la señora **BERENICE BUSTAMANTE DE TORRES Q.E.P.D.** falleció. Situación que, por lealtad procesal, fue informada al despacho manifestando además el interés de efectuar sucesión procesal conforme lo disponía el art. 60 del

C.P.C. hoy el art. 68 del C.G.P., con el fin de continuar el proceso judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de **BERENICE BUSTAMANTE DE TORRES Q.E.P.D.**, quienes por disposición de la Ley están legitimados por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

Sobre la institución jurídica de la sucesión procesal la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, **el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.** Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

Ahora bien, respecto a la prescripción de la obligación alegada debo señalar que OPERO LA **INTERRUPCIÓN** DE LA PRESCRIPCIÓN conforme lo dispone el art. 94 del C.G.P., desde la fecha de presentación de la demanda **31 DE JULIO DE 2013**.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta parte actora cumplió con la condición que señala la norma de notificar a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que el despacho libró el mandamiento ejecutivo, es decir, el **29 de agosto de 2017** el cual fue notificado por estado **el 30 de agosto de 2017**. Es pertinente precisarle al despacho que la notificación a los ejecutados se produjo de la siguiente manera:

- i) **HEREDEROS DETERMINADOS:** Se notificaron personalmente de la existencia del título el 19 de abril de 2017 y se notificaron del mandamiento de pago el 30 de agosto de 2017.

- ii) **HEREDEROS INDETERMINADOS:** Se notificaron a través Curador Ad Litem el 18 de mayo de 2018, es decir, quedaron notificados los ejecutados dentro del año siguiente a la fecha en que el despacho notificó el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, la normal procesal vigente para la fecha, el Decreto 1400 de 1970, disponía en el artículo 168 las causales de interrupción del proceso, en las cuales se contempló que el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo:

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo [1434](#) del Código Civil.

Por lo anterior, se entiende que pese a que el proceso se notificó dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago a los demandados, consolidando así la interrupción de la prescripción, el proceso se encontraba interrumpido de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, la Corte Constitucional se manifestó en un caso análogo, al establecer en sentencia T-214 del 2003 que:

*“El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. no procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 136 Numeral 4to Código general del Proceso). **La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación***

de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextensa, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer.

En el caso sub judice, no era procedente declarar la Prescripción de la obligación contenida en el Pagaré 65800, razón por la cual respetuosamente señor juez me permito solicitar,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la SENTENCIA del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, en lo que respecta a *Declarar probada la excepción de prescripción, alegada tanto por la apoderada judicial de los herederos determinador, como por la curadora de los herederos indeterminados de la señora Berenice Bustamante de Torres.* Y Como consecuencia de lo anterior, se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 319, 320 y ss., 422 y ss., 467, 468, 599 y ss. de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso y 168 del C.P.C..

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Carrera 32 No. 38-70 Oficina 703 Edificio Romarco, Villavicencio–Meta. Tel. 6629151 Celular: 312 583 96 69. Correo electrónico: firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com

Atentamente,



SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO
C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio
T.P. No. 172.801 del C.S. de la J.